



GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 12 de Julio de 1904.

NUM. 35

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. — Casa particular: Parque de la Catedral, número...

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. — Casa particular: Carrera de San Andrés, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. — Casa particular: Carrera de Caldas, número 15.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número... — Casa particular: Carrera de Acevedo Gómez, número...

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número... — Casa particular: Carrera de Vallenar, número...

ANTONIO ELIAS DORADO G.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

12 Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.

DANIEL BALLEN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre.

CONTENIDO**GOBIERNO NACIONAL.****PODER LEGISLATIVO.**

Pág.

Ley 87 de 1904, de 30 de Junio, por la cual se aprueba un contrato celebrado con la United Fruit Co., para la construcción de un ferrocarril o apertura de un canal que ponga en comunicación el río Changuinola con el río Sixaola en la Provincia de Bocas del Toro.

GOBIERNO NACIONAL**PODER LEGISLATIVO.**

LEY 87 DE 1904.

30 DE JUNIO.

por la cual se aprueba un contrato celebrado con la United Fruit Co., para la construcción de un ferrocarril o apertura de un canal que ponga en comunicación el río Changuinola con el río Sixaola en la Provincia de Bocas del Toro.

La Convención Nacional de Panamá

Visto el Contrato que á la letra dice:

“Los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, debidamente autorizado por Su Excelencia el

comunicación el río Changuinola con el río Sixaola en la Provincia de Bocas del Toro,.....

Ley 88 de 1904, de 5 de Julio, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen fiscal,.....

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará *El Gobierno*, y Heriberto Leer, en representación y con poderes suficientes de la United Fruit Co., por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará *El Concesionario*, declaran haber celebrado el siguiente contrato:

“Art. 1º. El Gobierno otorga al Concesionario privilegio exclusivo, por el término de cincuenta y cinco años, contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato, para que á su elección abra, construya y explote un canal que conecte el río Changuinola con el río Sixaola en la Provincia de Bocas del Toro, ó construya y explote un ferrocarril que lleve á cabo dicha conexión en vez del canal. En el caso de que se construya el canal, éste no tendrá menos de cincuenta (50) pies de ancho por ciento cincuenta (150) centímetros de profundidad, y en caso de que el Concesionario resuelva construir el ferrocarril, será de tres (3) pies de ancho con riels que pesen veinticinco (25) libras por yarda y con traviesas de acero.

“Art. 2º. El Concesionario ó quien sus derechos represente se obliga:

“1º. A principiar la obra á más tardar diez y ocho (18) meses después de la aprobación de este Contrato.

“2º. A presentar al Gobierno dentro de los nueve (9) primeros meses del privilegio, los planos y parámetros de la obra y de sus dependencias y anexidades.

“3º. A concluir y poner al servicio público todo el trayecto del ferrocarril ó el canal dentro de los primeros cinco (5) años de la duración del privilegio, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

“4º. A renunciar desde ahora y solicitar del Gobierno indemnización ó pago alguno por los gastos que haya hecho en la obra, inclusive los planos y perfiles, si por no cumplir con lo establecido en las cláusulas 1º, 2º y 3º de este artículo, el Gobierno declará nulo el privilegio, con derechos que desde ahora se reserva.

“Art. 3º. El Concesionario ó quien sus derechos represente se obliga:

“1º. A dar pasaje libre, en primera clase a todas las autoridades y empleados de la República que en servicio de ella necesiten hacer uso del ferrocarril ó del canal.

“2º. A transportar libre de pago, y en cualquier dirección, las valijas y conductores de los correos nacionales, los presos con sus custodias, las tropas, los efectos de propiedad del Gobierno, como son los pertenecientes a telégrafos, etc., y los elementos de guerra que por allí se movilicen por orden expresa del Gobierno.

“Art. 4º. El Concesionario ó quien sus derechos represente se obliga:

“1º. A no prestar el servicio del canal ó del ferrocarril á las personas y efectos cuya conducción sea prohibida por el Gobierno así en tiempo de paz como en el de guerra, salvo el caso de fuerza mayor.

“2º. A mantener siempre en Panamá un representante provisto de poderes suficientes para entenderse con el Gobierno en lo relativo a este Contrato, aunque el domicilio del Concesionario esté en cualquier ciudad extranjera.

“Art. 5º. El precio máximo que el Concesionario ó quien sus derechos represente podrá cobrar por el transporte de las importaciones y exportaciones que se hagan por el ferrocarril ó el canal del río Sixaola al mar ó viceversa no excederá del valor de la tarifa vigente establecida para el servicio del ca-

nal que ya conecta el río Changuinola con el mar, excepción hecha del impuesto ó flete sobre el guineo, por cuyo transporte sólo se cobrará siete y medio (7½) centavos en oro norteamericano ó su equivalente en moneda de plata corriente con el premio al tipo de cambio en la fecha del pago de tal derecho.

“Art. 6º. El Concesionario ó quien sus derechos represente gozará del derecho de introducir al país, libre de toda contribución, impuesto y gravamen nacional, municipal ó de cualquier otro género, la maquinaria, material rodante, herramientas, rieles, carbón ó cualquier otro combustible ó material que se necesite para la construcción, enjuicio, explotación y mantenimiento del ferrocarril ó del canal.

“Art. 7º. El Gobierno, durante el término de esta concesión, no podrá hacer á nadie concesiones iguales ó semejantes á éstas en un radio de diez (10) millas en todas direcciones, medidas desde las bocas de los ríos Changuinola y Sixaola.

“Art. 8º. El Concesionario ó quien sus derechos represente tiene obligación de transportar por el ferrocarril ó por el canal todas las producciones de los agricultores circunvecinos, cuando éstos lo soliciten, así como también las importaciones que los mismos agricultores hagan; al efecto, el Concesionario ó quien sus derechos represente tendrá siempre los vehículos necesarios para los transportes, que se harán con la debida oportunidad, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor.

“Art. 9º. Los Concesionarios ó quienes sus derechos represente podrán construir una ó más líneas telegráficas ó telefónicas para el servicio de la Empresa, ajustándose á las leyes y demás disposiciones que rijan la materia.

“Dichas líneas telegráficas ó telefónicas el Gobierno podrá hacer uso gratuitamente cuando lo juzgue necesario.

“Art. 10. El Concesionario tendrá derecho á que se le adjudiquen doscientos metros de terreno baldío á cada lado de la obra del ferrocarril ó del canal con el objeto de utilizar esos terrenos en beneficio de la Empresa; pero al decretarse la adjudicación se observarán las disposiciones consignadas en el artículo 920 del Código Fiscal de Colombia y las de los artículos 10 y 11 de la Ley 61 de 1874, en vigencia hoy en la República de Panamá.

“Art. 11. La concesión será por el término de cincuenta y cinco años (55) contados desde el día en que sea aprobado definitivamente este contrato por quienes corresponda, y pasado ese tiempo, el ferrocarril ó el canal, con todos sus auxiliares para el transporte, telégrafos y teléfonos, todo en buen estado, pasará á ser propiedad del Gobierno.

“Art. 12. Como garantía de los derechos del Gobierno, el Concesionario ó quien sus derechos represente, se obliga a formar un inventario general de todo lo que, con arreglo á este contrato, pertenecerá al Gobierno, cinco (5) años antes de terminar esta concesión, inventario que se adicionará cada año subsiguiente con todo lo que adquierira la Empresa para el servicio del ferrocarril ó del canal hasta que termine esta concesión. Tal inventario se protocolizará en la Provincia de Bocas del Toro.

“Art. 13. El Concesionario ó quien sus derechos represente puede adquirir los terrenos que quiera para establecer fincas agrícolas, sujetándose á

- 5.^o Impuesto sobre loterías.
6.^o Impuesto sobre pesca de concha marina-per 1.
7.^o Derecho sobre minas.
8.^o Derecho sobre patentes de invención y registro de marcas de fábrica.
9.^o Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional.
10. Derecho de registro de instrumentos públicos y privados.
11. Derecho sobre extracción de lastre.
12. Derecho de faro.
13. Derechos consulares.
14. Renta de bienes nacionales.
15. Renta de correos y telégrafos.
16. Ingresos varios y eventuales.
17. Derechos de exportación.
18. Derechos de inmigración.

CAPÍTULO II.

Impuesto comercial.

Artículo 2.^o El impuesto comercial comprende:

- 1.^o Todos los efectos y artículos de comercio que se introducen para la venta ó consumo en el territorio de la Nación.
2.^o Las operaciones de Banco y cambio de moneda que se practiquen;
3.^o Las que ejecuten las empresas de navegación en los puertos de la República.

Artículo 3.^o Los efectos extranjeros que se introduzcan pagarán el impuesto por una sola vez, al llegar al puerto donde se haga la introducción, de conformidad con la tarifa que por esta ley se establece. Dichos efectos se dividirán en tres clases generales y una especial, a saber:

Clases Generales.

- 1.^o De artículos no sujetos al pago del impuesto;
2.^o De artículos gravados con el 15% sobre el valor del artículo según factura; y
3.^o De artículos gravados por tarifa especial, como los licores.

Clases Especiales.

- 1.^o El ganado vacuno que se importa para el consumo público, que pagará a razón de \$ 20.00 por cabeza los machos, y \$ 15.00 por cabeza las hembras;

2.^o La sal, a razón de un peso por quintal durante el año en curso y de \$ 2.00 en los años venideros;

3.^o El tabaco que pagará \$ 4.00 cada kilogramo de cigarrillos, \$ 3.00 el de cigarrillos y \$ 2.00 el tabaco en picadura ó en cualquier otra forma;

4.^o El café que pagará \$ 8.00 el quintal, desde el 1.^o de Septiembre próximo;

5.^o Los fósforos que pagarán a razón de \$ 0.50 por cada kilogramo de peso bruto de los de cerilla, \$ 0.30 los de pañuelo y \$ 0.10 las materias primas para su fabricación;

6.^o El opio que pagará a razón de \$ 15.00 cada kilogramo, una vez terminado el contrato sobre monopólio;

7.^o Las monedas de oro legítimo de inferior ley a la de la Nación. 2.^o

8.^o Corresponden a la primera clase (libre):

(a) Los animales vivos propios para el mejoramiento de las razas

(b) El hielo, el guano, las plantas vivas, las semillas, barbados y naranjos.

(c) Las máquinas cuyo peso total excede de mil kilogramos.

(d) Las máquinas y aparatos que sirvan para construir, mejorar y conservar caminos, abrir y conservar canales de navegación; los carros y utensilios y materiales destinados exclusivamente a caminos de hierro, y los materiales propios para la construcción de telégrafos.

(e) El carbón mineral, cuando se introduce por las Compañías nacionales ó extranjeras, para su uso particular, los motores de vapor, de cualquier clase, y los puentes de hierro.

(f) Los buques armados ó en piezas que se traigan para navegar en aguas de la República y los materiales propios para su construcción.

(g) Las materias primas propias para la elaboración de cerveza, velas y jabones, exceptuando el sebo.

do Los útiles para la imprenta, encuadernación de libros, rayado de papel, litografía, fotografiados, zincografías, litografía y papel para periódicos y para impresión de libros.

(i) Los libros i impresos que vengan por conducto de las oficinas postales y los periódicos impresos que vengan por vía de correo.

(j) Los monedas de oro legítimos que no sea de ley inferior a las que emita la Nación.

Artículo 4.^o Quedan comprendidos en esta clase los efectos exceptuados del pago de derechos por contratos ó privilegios, los que se importen por las Compañías de navegación para el servicio exclusivo de sus vapores; los destinados a los cultos religiosos que sean introducidos por los predadores; los destinados a los establecimientos de caridad ó beneficencia, siempre que sea solicitado el permiso por la Junta Directiva o Administrador del establecimiento, mediante juramento de que no tendrán aplicación distinta a la indicada; los destinados a empresas declaradas por el Gobierno de utilidad pública y los que reciban los Agentes diplomáticos para su uso exclusivo.

5.^o Corresponden a la segunda clase todos los efectos de cualquier especie que sean no incluidos en las clases primera y tercera.

6.^o Corresponden a la tercera clase el alcohol, los licores destilados, los vinos, la cerveza y los líquidos fermentados, el agua de soda, limonadas y bebidas gaseosas, los jarabes, los amargas, e lixires y aperitivos y las esencias propias para la fabricación de licores, que pagarán conforme a la siguiente tarifa:

Por cada litro de aguardiente común y sus compuestos, hasta 21 grados del arcoímetro de Cartier, tales como R.M., brandy, Ginestra, Whisky, Anís, remaíno, Rosol, Narancito, etc., un peso cincuenta centavos (\$ 2.00).

Por cada litro de licor de 22 grados á cuarenta y dos grados, como Cítrus, Crema de cacao, Peppermint, Padre Kermes, Kummel, Ají-njo, etc., dos pesos (\$ 4.00).

Por cada litro de alcohol de más de 42 grados, un peso (\$ 1.00).

Por cada litro de alcohol de más de cuarenta y dos grados, un peso cincuenta centavos (\$ 1.50).

Por cada litro de líquido condensado que sirva para la preparación de las bebidas gravadas, quince pesos (\$ 15.00).

Por cada litro de amargo ó aperitivo, tales como Amargo de Angostura, Fernet Branca, Coca, etc., sesenta centavos (\$ 0.60).

Los vinos pagarán así:

Por cada litro de los vinos conocidos con los nombres de Blanco, Tinto, Burdeos y sus semejantes, diez centavos (\$ 0.10).

Por cada litro de los vinos conocidos con los nombres de Dulce, Seco, Málaga, Jerez, Oporto, Vermouth, etc., veinte centavos (\$ 0.20).

Por cada litro de Cerveza de cualquier clase, veinte centavos (\$ 0.20).

Artículo 5.^o Los agujas numeradas ó gaseosas, los elixires y vinos medicinales patentados, cuando vengan en los envases especiales, neumáticos ó en frascos de vidrio, pagarán el 25% más pluma sobre el valor neto en oro.

Artículo 6.^o Los licores introducidos a la República, que hayan pagado el impuesto, podrán ser exportados libremente en parte ó en todo, para el extranjero, y si la exportación tuviere lugar dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la introducción, se devolverán los derechos, previas las formalidades legales.

Artículo 7.^o Los Municipios de Panamá y Coón continuarán cobrando el impuesto comercial que corresponde a los vivieres de procedencia extranjera destinados al consumo local, y que no vienen bajo conocimiento, legítimamente, consignados a comerciantes de las ciudades nombradas.

Quedan exceptuados de esta esión los buques que contengan arroz, harina, café, maíz y azúcar, los cuales

continuarán pagando el impuesto á la Nación.

Artículo 8.^o Las personas que tienen negocios de Banca, es decir: compra ó venta de letras, compra ó venta de documentos comerciales ó de créditos, y las que se dedican al cambio de monedas, están sujetas al pago de patentes que les den derecho a practicar tales operaciones. Estos establecimientos serán calificados por una junta compuesta del Gobernador, el Tesorero General de la República ó el Administrador Provincial de Hacienda, según el lugar, y un banquero ó cambiista, en la cual actuará como Secretario el que lo sea del Gobernador, y pagaran por mensualidades anticipadas el valor de la patente que les corresponda, según la tabla siguiente:

Establishimientos de primera clase \$ 300.00

Establishimientos de segunda clase " 150.00

Establishimientos de tercera clase " 75.00

Establishimientos de cuarta clase " 25.00

Establishimientos de quinta clase " 10.00

Artículo 9.^o Las Compañías de vapores pagarán mensualmente por impuesto comercial, las sumas siguientes:

Las de primera clase \$ 100.00
Las de segunda clase " 75.00
Las de tercera clase " 50.00

Artículo 10. Pertenecen a la primera clase las Compañías cuyos buques lleguen á los puertos de la República más de dos veces al mes; á la segunda, aquéllas cuyos buques vengan á la República solo dos veces al mes; y á la tercera, las que únicamente reciben y despachan un buque mensual.

Artículo 11. El pago de las cuotas señaladas se verificará por cada una de las Agencias que dichas Compañías tienen establecidas en la República.

Artículo 12. No están sujetas al pago del impuesto, las Compañías de navegación cuyos buques se dediquen únicamente y exclusivamente al tráfico interoceánico, ni aquéllas que únicamente empleen sus vapores en la comunicación regular entre dos ó más puertos de la República sin exigir por el servicio sujeción alguna.

Artículo 13. Todo introductor obligado al pago del impuesto comercial de importación presentará á la oficina de Hacienda respectiva un certificado ó recibo de la Compañía o Sociedad de seguros marítimos autenticado por el Consul panameño en que conste la suma por la cual ha sido asegurado la factura que se introduce á fin de comprobar su valor real.

§. Los Cónsules no tendrán derecho a percibir suma alguna por dicha autenticación.

Artículo 14. En las oficinas de Hacienda no se liquidará el impuesto comercial de liquidación sobre facturas consignadas a comerciantes que defraudan las rentas del Fisco declarando falsoamente en cuantos al valor real de las facturas recibidas. En este caso, el Administrador de Hacienda constituirá inmediatamente depósito de las mercaderías introducidas, y si tres meses después el introductor no hubiere hecho la declaración real de la factura por liquidar y pagado los derechos con un recargo del 25% á favor del Tesoro, lo mismo que los demás gastos que el depósito ocasiona, el Administrador declarará que el introductor ha abandonado las mercaderías y procederá al remate de ellas para liquidar con el producto de esta subasta lo que al Tesoro se adeude inclusive los demás gastos ya enumerados.

CAPÍTULO III.

Impuesto sobre producción de aguardiente y expendio de licores al por menor.

§. 6.00 mensuales sobre cada litro de capacidad para los aparatos simples. El impuesto podrá pagarse por quincenas o por mensualidades anticipadas a voluntad del contribuyente.

Artículo 16. Para averiguar la capacidad de cada alambique, se practicarán las siguientes operaciones:

1.^o Se llenará de agua la cintara, ó placa que haga sus veces, hasta la superficie luego se decantará por litros y se liquidará y cobrará el impuesto sobre el setenta por ciento (70%) de la capacidad total, cuando se trate de aparatos de destilación común; y

2.^o Cuando se trate de aparatos de destilación continua, se medirá la cintara, y se medirán también los platillos condensadores, de que se componga la columna, y de la capacidad total de esas piezas, se rebajará el treinta por ciento (30%), liquidándose y cobrándose el impuesto sobre el resto ó sea sobre el setenta por ciento (70%) de dicha capacidad.

Artículo 17. Cuando entre la cintara de un alambique de los llamados comunes, y el capitel que la cubre, se coloque con cualquier motivo algún recipiente, en comunicación con la cintara, se hará medir también dicho recipiente, como si él formare un solo cuerpo con la cintara, luego se deducirá de la cantidad total el treinta por ciento (30%) destinado para hacer la ebullición, y la diferencia, ó sea el setenta por ciento (70%), será la capacidad sobre la cual debe pagarse el impuesto.

Artículo 18. El derecho de licencia para la venta de aguardientes al por menor se pagará según la categoría del establecimiento en donde se dé á la venta, de conformidad con las calificaciones que hagan las Juntas respectivas, con arreglo á la siguiente tarifa:

1. § 5.00 mensuales á los que venden licores por valor de tres pesos diarios.

2. § 7.00 mensuales á los que venden licores por valor de 4 á 8 pesos diarios.

3. § 15.00 á § 20.00 mensuales á los que venden licores por valor de 8 á 15 pesos diarios.

4. § 30.00 á § 40.00 mensuales á los que venden licores por valor de \$ 16.00 á \$ 30.00 diarios.

5. § 60.00 á § 80.00 mensuales á los que venden licores por valor de \$ 30.00 á \$ 50.00 diarios.

6. § 100.00 mensuales á los que venden licores por más de \$ 50.00 diarios.

Artículo 19. Los cantinas ambulantes que se establezcan ocasionalmente en épocas de fiestas, sea que pertenezcan ó no á personas que tengan licencia para la venta de licores, pagarán un derecho de licencia de dos pesos por cada día ó parte del día en que funcionen.

Artículo 20. Están sujetos á pagar el derecho de licencia todas las personas que vendan licores desde una cinta hasta una damajuanita decantada, entendiéndose por damajuanita una medida de 16 litros.

Artículo 21. Los productores que tengan patentados sus alambiques podrán vender sus licores en ellos destinados, por damajuanas, sin necesidad de pagar el derecho de licencia; cuando haya expirado la patente se necesitará permiso especial para verificar esa venta, sin el gravamen del caso.

CAPÍTULO IV.

Impuesto de degüello de gallos mayor y menor.

Artículo 22. Este impuesto se hará efectivo en la forma siguiente:

En los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cada cabeza de gallo mayor macho, \$ 8.00.

Por cada cabeza de gallo mayor hembra, \$ 6.00.

Por cada cabeza de gallo menor de cerda, \$ 4.00.

En los demás distritos por cada cabeza de gallo mayor macho, \$ 6.00.

Por cada cabeza de gallo mayor hembra, \$ 4.00.

Por cada cabeza de gallo menor de cerda, \$ 2.00.

§ Los Cónsules sólo podrán certificar facturas en que estén anotados bultos con una misma marca, consignados a una sola persona ó Compañía, un solo embarcador ó remitente, y para un solo lugar.

2º Por la certificación de los cuatro ejemplares del soborno en que esté especificada la carga que conduce el buque ó vapor, diez pesos por los primeros cien bultos, y dos pesos por cada cien bultos restantes ó fracción de cien.

3º Por visar las patentes de sanidad, que expidan las autoridades ó empleados del puerto de salida, tres pesos.

§ En ningún caso podrán los Cónsules certificar facturas, ó soboros ni otro documento que deba concurrir un buque ó vapor, después de la fecha en que éste haya zarpare del puerto.

Artículo 58. Los derechos de soborno en que solamente estén anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc, madera, tejas y sus semejantes, sólo pagaran \$10.00, sea cual fuere la cantidad del embarque.

Bienes nacionales.

Artículo 59. Los lotes de terreno de la Nación ubicados en la ciudad de Colón que al Gobierno convenga arrendar, lo hará de conformidad con la tarifa que al efecto establece la Ordenanza número 75 de 1894.

Impuesto sobre portes de correos y telégrafos.

Artículo 60. Se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

SERVICIO INTERIOR.

Cartas ordinarias.

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 15.....	\$ 0.05
30.....	0.10
45.....	0.15
60.....	0.20
75.....	0.25
90.....	0.30
etc. etc.	

SERVICIO INTERNACIONAL.

Cartas ordinarias.

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 15.....	\$ 0.10
30.....	0.20
45.....	0.30
60.....	0.40
75.....	0.50
90.....	0.60
etc. etc.	

SERVICIO POSTAL INTERNACIONAL ó INTERIOR.

Impresos.

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 50.....	\$ 0.01
100.....	0.02
150.....	0.03
200.....	0.04
250.....	0.05
300.....	0.06
etc. etc.	

Papeles de negocios.

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 250.....	\$ 0.05
300.....	0.06
350.....	0.07
400.....	0.08
450.....	0.09
500.....	0.10
etc. etc.	

Muestras.

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 100.....	\$ 0.02
150.....	0.03
200.....	0.04
250.....	0.05

■ No se permiten paquetes que pesen más de 250 gramos.

Tarifa telegráfica.

Artículo 61. Por las primeras diez palabras ó por un número menor de

diez, en lenguaje corriente, veinte centavos.

Por cada diez palabras subsiguientes, diez centavos.

Los despachos en cifras ó en que se use alguna clave ó idioma extranjero, pagarán doble tarifa.

No se cobrará por la dirección ni por las firmas de los despachos.

Derechos de exportación.

Artículo 62. Este impuesto grava la exportación de los artículos que en seguida se expresan, así:

Los metales preciosos, el dos por ciento sobre el valor del certificado de fundición y ensayo.

El oro acuñado en monedas ó en alhajas, el uno por ciento sobre el valor del aseguro.

El mineral en bruto, dos pesos la tonelada.

Por cada racimo de banano, un centavo oro.

Artículo 63. Quedan derogadas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en Panamá, á los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOZA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Julio de 1904.

Publíquese y ejéctuese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 54 DE 1904,

(30 DE JUNIO),

que prorroga las sesiones de la Convención Nacional.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 55 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Prorrogábase hasta el día 5 de Julio entrante las sesiones de la Convención Nacional, 6 fin de que se ocupe en la terminación de la Ley de Presupuestos y haga los nombramientos que le compete conforme á la nueva Ley de elecciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 30 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 55 DE 1904,

(DE 28 DE JUNIO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubstancial el nombramiento hecho en el señor Tomás Ilueca para Vigilante del Cuerpo de Policía Nacional y promueve á dicho puesto al Agente José I. Méndez, quien

dice es acreedor al ascenso por sus aptitudes y buena conducta,

CONSIDERANDO:

Que en la Escuela de Niñas de Calidonia el número de alumnas es superior al que corresponde al personal que la regenta, y que en consecuencia, es necesario aumentar el personal docente de dicho plantel,

DECRETA:

Artículo 1.º Círeas una nueva Sección elemental, que se distinguirá con el número 3, en la Escuela de Niñas de Calidonia. Formaran tal Sección las niñas más adelantadas en las secciones números 1 y 2, y las alumnas restantes serán distribuidas entre estas secciones clasificándolas debidamente.

Artículo 2.º La señora Dolores Ponce, Directora de la Sección elemental número 2, pasará á dirigir la Sección número 3, que se crea por este Decreto; la actual Directora de la Sección elemental número 1 regentará la número 2, que dejará vacante la señora Dolores Ponce; y nombrase para desempeñar la Sección elemental número 1 a la señora Berenice Ruiz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los 27 días del mes de Junio de 1904.

JULIO J. FÁBREGA.

El Subsecretario,

Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 55 DE 1904.

(DE 28 DE JUNIO),

por el cual se nombran suplentes de los Fiscales de Circuito.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nóbranse suplentes de los Fiscales de Circuito para el próximo período legal, así:

Para el Circuito de Bocas del Toro,

1.º Señor Víctor López;

2.º Señor Langlo O'Neil;

Para el Circuito de Coclé,

1.º Señor Manuel de J. Grimaldo;

2.º Señor Aquilino Tejera;

Para el Circuito de Colón,

1.º Señor Carlos J. Cucalón;

2.º Señor Manuel G. de Paredes;

Para el Circuito de Chiriquí,

1.º Señor Horacio Benítez;

2.º Señor Ernesto Anguizola;

Para el Circuito de Los Santos,

1.º Señor José María Huertas;

2.º Señor Maximino Marquez;

Para el Circuito de Panamá,

1.º Señor Demetrio Total R.;

2.º Señor Luis E. Alfaro, y

Para el Circuito de Veraguas,

1.º Señor Santiago Pinilla;

2.º Señor José Manuel Adams.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 28 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus atribuciones, y

Vista la nota número 537, de 27 de Junio último, del señor Comandante

En uso de sus facultades legales, y

PROVINCIA DE PANAMA

JEFATURA DEL BESGUARDO NACIONAL.

que manifiesta las salidas de buques durante el mes de Enero de 1904.

Panamá, 31 de Enero de 1904.

El Jefe del Resguardo,

ALEJANDRO DE LA GUARDIA

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel L. Hill, mayor y docto, radicado en Santiago de Veraguas, con todo respeto ante Vuestra Excelencia, represento y expongo: Que en el cerro de Santa Rosa y hacia el Norte de "Mina del Peñaseco", en la jurisdicción del Distrito de Cañas, existe una mina de oro de vista y desierta; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para los señores Oscar Müller y Nicánor A. Olavarria, la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

Los señores Müller y Olavarria, representan un 35% cada uno en el interés de la misma y yo un 50%.

La mina que denuncio se la conoce con el epíteto de "Mina Honda". Ignoro si ha sido adjudicada legalmente a alguien, ni por quiénes hubiese sido trabajada.

Para la mensura fijo desde ahora como base los sitios donde se hallan los trabajos abandonados al Oeste del "Cerro de Santa Rosa", por cuya situación deba pasar la línea que partiendo del término oriental donde comienzan 120 metros del punto céntrico de la zona o espacio de las zanjas 6 cortes vaya a terminar al lado oeste de estos, y para su altura se irá en dirección al Sur y hacia la mina de El Peñaseco.

El rectángulo debe resultar comprendido entre estos límites: al Norte la Quebrada de San Juan; al Sudeste el arroyuelo de Santa Rosa; al Oeste, el Cerro de Santa Rosa; al Sur la mina de El Peñaseco.

Reservome el derecho de variazión que permite el artículo 26 del Código, para ejercerlo en el acto de la posesión.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde de Cañas y la constancia de pago de los derechos fiscales, conforme todo con lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé a este denuncio el curso legal, para tres pertenencias.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL L. HILL.

—1.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel L. Hill, mayor de edad y domiciliado en Santiago de Veraguas, expongo con toda moderación ante Su Excelencia: Que en el paraje denominado "Los Molinos", en sitio cercano a "Mina Honda" y al paraje donde se halla la antigua mina de "La Guaca", en la jurisdicción del Distrito Municipal de Cañas, existe una mina de oro de vista y desierta; y deseando obtenerla en posesión y propiedad, para mí y para los señores Juan Bta. Amador G. y Aníbal García, la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas. El interés de la mina es por iguales partes. La mina que denuncio se la conoce desde ha tiempo con el epíteto de mina de "Los Molinos", pero ignoro quiénes fueron los últimos poseedores de ella. Y como ignoro asimismo cuáles fueron los linderos de las pertenencias en el caso de que hubiera sido adjudicada legalmente cuando estuvo en labor, fijo desde ahora como base para la medida un punto cercano al sitio de la vivienda del Encarnación Pérez que servirá de central de la línea 6 extensión de los 240 metros que ella debe tener y la dirección de altura o longitud será hacia el Sur para cuyo punto cardinal queda el Cerro de "San Juan", debiendo quedar el paralelogramo de las tres pertenencias que comprendo comprendido entre los límites siguientes: Por el Norte, la dicitra vivienda de Pérez; por el Sur, el Cerro San Juan; por el Este el Cerro de La Plata; y por el Oeste, la finca rural de Gerónimo Guerra, el camino para el campo "San Juan".

Cada uno de nosotros, el señor Amador, el señor Ehrman y yo, representaremos participación por igual en el interés de la mina que denuncio.

Ha sido comprendida esa con el nombre de "San Juan". Ignoro si ha sido adjudicada legalmente ni por quién, ni se habrá trabajado.

Fijo desde ahora como base para la mensura de punto y de la longitud de la susodicha mina, el Cerro San Juan con el Cerro Cañas, el cual punto se tendrá como el inicio de la extensión de la finca mencionada y las otras líneas de altura irán en dirección Noreste y hacia la region donde se hallan las casas de San Juan, la anteriormente mencionada.

Se acompaña copia del aviso dado al señor Alcalde de Cañas y constan-

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde Municipal de Cañas y la constancia de pago de los derechos fiscales, todo conforme lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Reservome el derecho del artículo 26 del Código.

Impreso se le dé a este denuncio el curso legal.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL L. HILL.

3v.—1.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel L. Hill, mayor y docto, radicado en Santiago de Veraguas, ante Vuestra Excelencia con la debida consideración represento: Que en Cerro Viejo, en el punto donde se hallan las cabeceras de la Quebrada del Coronel y cerca de un amagamiento que degrada o alluye en dicha quebrada y a inmediaciones de los sitios a viviendas de Baltazar Martínez, Miguel González y Marco Montalvo, jurisdicción del Distrito de Cañas, existe una mina de oro de vista y desierta, y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para el señor Oscar Fábrega, por iguales partes, la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

La mina que denuncio se la llama "El Cope" y también "Los Horcones"; pero ignoro quiénes hayan sido sus poseedores ni sus labradores, ni si ha sido adjudicada legalmente a alguien.

Fijo desde ahora para la medida, como punto central de la línea de base el sitio donde se hallan unos horcones (postes), del cual punto se medirán a un lado y otro 120 metros, hacia el Este y hacia el Oeste, respectivamente; y para altura se irá en dirección septentrional; reservandomos siempre el derecho de alteración que permite el artículo 26 del Código para ejercerlo en el acto de la posesión.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Cañas y la constancia de pago de los derechos fiscales, todo conforme lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé a este denuncio el curso legal, para tres pertenencias.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL L. HILL.

3v.—1.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel L. Hill, mayor y acaudado en Santiago de Veraguas, ante Vuestra Excelencia represento y con el debido respeto expongo: Que en la quebrada San Juan, en su ilímite y más allá, desde su desembocadura en el Rio Cañas hasta las cabeceras de dicha quebrada y en dirección Noreste existe una mina de oro de aluvión y desierta, y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para los señores Fidel Ehrman y Constantino Arosemena, la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

Cada uno de nosotros, el señor Arosemena, el señor Ehrman y yo, representaremos participación por igual en el interés de la mina que denuncio.

Ha sido comprendida esa con el nombre de "San Juan". Ignoro si ha sido adjudicada legalmente ni por quién, ni se habrá trabajado.

Fijo desde ahora como base para la mensura de punto y de la longitud de la susodicha mina, el Cerro San Juan con el Cerro Cañas, el cual punto se tendrá como el inicio de la extensión de la finca mencionada y las otras líneas de altura irán en dirección Noreste y hacia la region donde se hallan las casas de San Juan, la anteriormente mencionada.

Se acompaña copia del aviso dado al señor Alcalde de Cañas y constan-

cia de pago de los derechos fiscales, conforme todo con lo que disponen los artículos 346 y 34 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé a este denuncio el curso legal.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL L. HILL.

3v.—1.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º de la Civil del Circuito,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Saturnino Salinas se ha dictado un auto que en su parte resolutiva dice:

"Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito, —

Panama, Marzo cuatro de mil novecientos cuatro.

Vistos:
NATHANIEL L. HILL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

1.º Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Saturnino Salinas desde su defunción, y

2.º Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, su conyuge sobreviviente Felicia Aguilar, y

ORDENA:

(a) Fijar edicto por treinta días para que los interesados en esa sucesión se presenten a hacer valer sus derechos, y publicar ese edicto en tres números de la GACETA OFICIAL.

(b) Entregar los bienes a la heredera, y

(c) Tener como parte hasta que se efectúe el pago del impuesto sobre Lazaretos al Recaudador respectivo.

Notifíquese y cópíese.

M. A. NORIEGA.

J. D. GUARDIA.

Secretario.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, bajo el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría, hoy cinco de Marzo de mil novecientos cuatro, a las diez a. m.

El Secretario.

J. D. GUARDIA

3v.—3.

EDICTO

El Secretario del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Emanuel Brown se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado del Circuito, —Bocas del Toro, Marzo veintiuno de mil novecientos cuatro.

Vistos: Es, pues, perfecto el derecho que le asiste a la peticionaria, y en tal virtud el infrascrito Juez administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara:

1.º Que está abierta la sucesión intestada de Emanuel Brown desde el día de su fallecimiento, ocurrido el seis de Enero último; y

2.º Que son sus herederas, sin perjuicio de tercero, su hija legítima Dorothy Brown, menor de edad, y su esposa sobreviviente señora Exira Baker de Brown, a quien se dará la administración de los bienes de la sucesión previo inventario y avalúo judicial.

Pijense edictos por el término de sesenta días llamando a los que se crean con derecho a la sucesión y tengan algo que deducir contra ella.

Dichos edictos se publicarán por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Notifíquese y cópíese.

LEOPOLDO VALDÉS A.

Ricardo Cepa,

Secretario.

Para que sirva de formal notificación a todos los interesados, fijo el presente edicto en el lugar de costumbre en esta Secretaría, a los veinte y cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Secretario,

3v.—2.

Ricardo Cepa.

Torre é Hijos.